

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

M.P. C/ -----

Rol:

1943-2023

Fecha de
sentencia: 11-01-2024

Sala: Segunda

Materia: 816

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Talca

Cita
bibliográfica: M.P. C/ -----: 11-01-2024
(-), Rol N° 1943-2023. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
dch34](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dch34)). Fecha de consulta: 12-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Talca, once de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

1° En causa RIT 7740-2021, el magistrado Jorge Valenzuela Navarro del Juzgado de Garantía de Curicó, el 17 de noviembre del 2023, dictó sentencia en contra de -----, condenándolo a cumplir la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legal de suspensión del cargo u oncio público durante el tiempo que dure la condena, al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales, sin costas, como autor del delito de estafas y otras defraudaciones contra particulares, en grado de consumado, ocurrido en la época de Navidad de 2020. Pena que ordenó cumplir de manera efectiva.

En contra del fallo, el defensor penal público Helios Nogues Baeza interpone recurso de nulidad, fundándolo en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal, solicitando que sea acogido y en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral que le precedió, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, ante tribunal no inhabilitado.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la vista del recurso, el defensor penal público sostuvo que en el número 4 de la sentencia impugnada, el sentenciador señala todos los hechos probados y no se renere a la participación de su representado en la estafa. Con ello “ha vulnerado lo dispuesto en el ya citado artículo 297, el que si bien permite al sentenciador apreciar la prueba con libertad, les impone el deber de no contradecir los principios de la lógica; en este caso, consideramos que el tribunal ha vulnerado el principio de razón suficiente, que forma parte de los principios propios que integran la lógica jurídica, principio conforme el cual “todo tiene su razón de ser y, congruente con aquello, hay razón suficiente para que un juicio sea verdadero si el objeto al cual se refiere posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias””.

SEGUNDO: Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto a la causal invocada, es necesario enfatizar que siendo lo deducido un recurso de derecho estricto, éste debe ceñirse al examen de los aspectos jurídicos del fallo impugnado, lo que obsta revisar los hechos de la causa, consecuentemente inamovibles y establecidos en el número cuatro de la sentencia de primer

grado.

TERCERO: Que, efectivamente en el número 4 del fallo impugnado se detallan los hechos que se tuvieron por acreditados, sin mencionar aspecto alguno que diga relación con la participación atribuida al acusado, precisando el sentenciador que “se preferirá la versión de la denunciante por las razones ya expresadas”, precisando en el punto 2 “Que las declaraciones de la víctima son creíbles coherentes y están acreditadas además de otros medios de prueba, como parte de las cartolas bancarias, declaración del funcionario de la PDI que estuvo a cargo de la investigación, por los que a juicio del tribunal se estiman acreditadas sus aseveraciones” (sic), haciéndose cargo en el numeral 3 de la declaración del imputado, solamente señalando que, en razón de que afirma que le hackearon su cuenta rut, “tacitamente se puede entender que no niega que el dinero producto de esa estafa haya llegado a esa cuenta” (sic), restándole credibilidad y sustento a sus dichos, porque “no están sustentada en ningún otro hecho que las avale”; de lo que se advierte que respecto a la participación del requerido, el resolutor no realizó un análisis ni ponderación circunstanciada de los medios probatorios, incumpliendo, además, el deber de fundamentación, por cuanto, en lo que concierne a la participación del acusado, no expresó el razonamiento efectuado que le condujo a arribar a las conclusiones para condenarlo. Incumplimiento de preceptos legales que, consecuentemente, influyen en lo dispositivo del fallo, por lo que el libelo recursivo no puede ser desestimado.

CUARTO: Que, como corolario de lo expresado precedentemente, esta Corte estima que el juez dictó la sentencia impugnada con infracción de lo previsto en el artículo 297, por lo que se hará lugar al recurso deducido, cuyo efecto es la anulación del juicio oral y la sentencia, conforme lo autoriza el artículo 386 del Código Procesal Penal, en su inciso primero.

Por estas fundamentaciones, normas citadas y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 352, 372 y 384, todos del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal público Helios Nogues Baeza en representación del condenado ----- y, en consecuencia, se declara nula la sentencia de 17 de noviembre de 2023 dictada por el magistrado Jorge Valenzuela Navarro del Juzgado de Garantía de Curicó, en causa RIT 7740-2021, y nulo también el juicio oral en que recayó, reponiéndose el proceso al estado de practicarse un nuevo juicio oral por juez no inhabilitado.

Redacción de la ministra Marisol Macarena Ponce Toloza.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1943-2023 Penal.

1